

veinticuatro (24) de noviembre de 2025

**Señores**  
**Juzgado Administrativos del Circuito**  
Cúcuta

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA**

**CONTRA:**

**A.-** Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Yant Karlo Moreno Cárdenas, identificado como aparece al pie de mi firma, acude a su honorable dependencia, para solicitarle la protección y amparo a mi derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción, derecho al mérito, vulnerado por la autoridad mencionada, en virtud de los siguientes,

**1. HECHOS:**

**Primero:** La Fiscalía General de la Nación se encuentra llevando a cabo el Concurso de Méritos FGN 2024 como parte del proceso de selección para proveer cargos de funcionarios y empleados de esa entidad, siendo aprobado el examen por parte del suscrito.

**Segundo:** En contra de esta resolución se interpuso reclamación, la que fue despachada mediante Resolución de noviembre de 2025, notificada el 12 de noviembre, la que incurre en vías de hecho que vulneran mis derechos fundamentales por:

**A. DEFECTO FÁCTICO:** Ausencia absoluta de motivación frente a preguntas específicamente objetadas en la reclamación, que quedaron sin pronunciamiento alguno.

En concreto, se advierte dentro de la reclamación interpuesta, que no hubo pronunciamiento que concuerde con la reclamación en las siguientes preguntas:

Es decir, que la accionada, omitió la obligación de precisar los fundamentos fácticos y jurídicos con los que sustentan la decisión, pero debiendo contestar los argumentos del suscrito.

Al respecto, señala la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

“...se colige que tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción...”

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha sido enfática en resaltar que, el núcleo esencial del derecho de petición, se garantiza, entre otras, cuando se brinda una respuesta clara, congruente y de fondo (sin que ello implique que la misma debe ser positiva), pues de lo contrario, aunque exista una respuesta, pero la misma no aborde la totalidad de aspectos solicitados, no puede entenderse satisfecho tal derecho fundamental. De ello, se ha precisado<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, proceso bajo Rad. No. 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de noviembre de 2021, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-15-000-2021-05637-01

"De conformidad con lo señalado por el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) **El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo**, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. **Este se integra por la facultad que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular**, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y por los deberes correlativos del sujeto pasivo (i) de recibir la petición (ii) de evitar tomar represalias por su ejercicio, (iii) de brindar una «respuesta material» (iv) dentro del plazo dispuesto legalmente, y (v) de notificarla en debida forma. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. (...) **De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se concluye que la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición.** No obstante, ha de tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo requerido por lo que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implica vulneración del derecho fundamental de petición. **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre respuesta y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo requerido**" (Negrillas del suscrito)

Aunado a ello y en lo que respecta al postulado del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que, uno de los componentes principales de dicho derecho fundamental, consiste entre otras, en la posibilidad de cuestionar las decisiones a través de los recursos correspondientes, tal y como se expuso en la sentencia C-034 de 2014, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica **el derecho al debido proceso en materia administrativa**. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.**" (Negrillas del suscrito)

Asimismo, y en lo que respecta al derecho de defensa como pilar intrínseco del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015 se ha ocupado de definirlo en los siguientes términos:

**"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso** y fue definida por esta Corporación como la **"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa**, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, **así como ejercitar los recursos que la otorga (...)"**

Olvida la accionada, que el principio de transparencia radica en facilitar a la ciudadanía el acceso completo, oportuno y continuo a la información sobre la totalidad de los procesos y decisiones administrativas, pues "cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"<sup>3</sup>.

De modo que, con su actuar de guardar un conveniente silencio en la resolución de preguntas objetadas, no solo falta al principio de transparencia, sino que, deja en manto de duda la legalidad del trámite realizado.

Adjunto:

**Recurso:**

**Resolución Resuelve recurso:**

**B. DEFECTO SUSTANTIVO:** Motivación aparente y estandarizada al resolver las objeciones mediante respuestas genéricas y preconfiguradas, sin analizar los argumentos particulares presentados en mi recurso.

Señala la Corte Constitucional<sup>4</sup> sobre la garantía de motivación:

"...La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal..."

De manera que, no se trataba de solamente incluir cualquier tipo de explicación en la resolución de los recursos, por el contrario, se le exigía a la accionada, una fundamentación sólida y bien estructurada que respondiera a la decisión tomada por la administración, conforme los planteamientos propios de cada recurrente.

Por lo que, con la motivación superficial e insuficiente realizada por la accionada, se convierte la Resolución de noviembre de 2025, en un simple formalismo vacío,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, proceso bajo Rad. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>4</sup> Sentencia T-204 de 2012

**c) Inmediatz:** La acción se interpone de manera inmediata de conocerse la Resolución de noviembre de 2025, notificada el 12 de noviembre de 2025.

**d) Irregularidad procesal con efecto decisivo:** Las limitaciones impuestas por la Resolución de noviembre de 2025, tiene un efecto decisivo en la capacidad de los participantes para ejercer su derecho de defensa, pues no solo la misma representa una vía de hecho por ausencia de motivación y en algunos momentos motivación falsa, sino que, se utilizaron herramientas tecnológicas para dar vicios de legalidad a la actuación.

### **3. Requisitos específicos:**

Señala la Corte Constitucional, dentro de éste mismo concurso, en sentencia SU-067 de 2022, que para que excepcionalmente proceda la tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos, deben cumplirse simultáneamente tres requisitos:

1. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
2. Que el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final; y
3. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

#### **A. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido**

Pues bien, lo que busca este requisito es que la tutela no interfiera con actuaciones administrativas ya finalizadas, y así mismo, se garantice el principio de seguridad jurídica y el carácter subsidiario de la tutela.

En el presente concurso de méritos, tal y como mencionó la respectiva Corte Constitucional en la sentencia multicitada, la presente actuación administrativa concluirá con la expedición de la lista de elegibles, único acto administrativo que otorga derechos subjetivos a los participantes.

Evento que no se ha presentado en la actuación, pues nos encontramos en fase de reclamación de la valoración de antecedentes, por lo que se supera este presupuesto esencial.

#### **B. Que el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final**

Para la concreción de este requisito, debemos concretar, que no todo acto de trámite es susceptible de tutela, pues el acto debe tener una relevancia especial y sustancia, así mismo, existir una conexión directa entre el acto y el resultado final del proceso.

En ese sentido, la Resolución de noviembre de 2025, cumple de manera notoria con este requisito, porque afecta la posibilidad de que ciertas personas de continuar en el proceso, y modifica sustancialmente quiénes integrarán la lista final de elegibles.

Y es que, las vacantes para este cargo, son solo 44, lo que incide directamente en quiénes podrán integrar la lista final de elegibles, de manera que, la decisión sobre los recursos de reposición confirma o modifica resultados que son determinantes, es decir, tienen un carácter sustancial.

Por estas razones, la Resolución de noviembre de 2025 encuadra dentro de las providencias excepcionales susceptibles de tutela, que requieren protección inmediata, pues no es un simple acto de trámite, tiene contenido decisivo sustancial, y afecta derechos fundamentales -debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al acceso a cargos públicos, principio de mérito-.

### **C. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental**

Finalmente, la vía de hecho por los errores garrafales en la motivación en la Resolución de noviembre de 2025 configura una vulneración o amenaza real de derechos fundamentales, porque los yerros marcados afectan una concreta fundamentación en la decisión obstaculizando el derecho de contradicción, pues hasta el día de hoy, no se han contestado los argumentos claramente, lo que sería el punto de partida para la futura demanda administrativa.

En conclusión, la falta de motivación, la motivación falsa, y los defectos procesales en la Resolución de noviembre de 2025, configurar una vulneración real de derechos fundamentales que justifican la procedencia excepcional de la tutela, y para ello, el suscrito accionante demostró:

- La ausencia efectiva de motivación.
- La motivación falsa.
- Los defectos procesales.
- La vulneración del principio de igualdad.

Todo ello con un claro nexo causal con la afectación, que obligará al juez ante la necesidad de protección inmediata, a tutelar los derechos del accionante para que se respeta el principio de mérito.

Estas omisiones no son meras formalidades, sino que constituyen una vulneración sustancial del debido proceso y del derecho a la igualdad de los participantes en el concurso. La falta de consideración de un precedente constitucional vinculante, sin proporcionar justificación alguna, socava la legitimidad del proceso y viola principios fundamentales del Estado de Derecho.

Finalmente, recordemos que, en relación con la procedencia de la acción de tutela, frente a la expedición de actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que la misma resulta procedente, contra actos de trámite, proferidos con ocasión de un concurso de méritos, de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa (sentencia SU 067 de 2022).

Por lo que, se solicita con el mayor, respeto:

#### **4. Pretensiones**

**PRIMERA: TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y defensa como participante en el Concurso de Méritos FGN 2024, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

**SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución de noviembre de 2025 notificada el 12 de noviembre, que de manera diáfana resolvió la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba de conocimiento y comportamental.

**TERCERA: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) que, rehaga la actuación con la garantía del debido proceso, y los postulados del derecho de motivación.

#### **5. INFRACTOR**

Se solicita que la acción de tutela se dirija en contra de:

**A.-** Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) Recibe notificaciones a través de la aplicación SIDCA3

#### **6. PRUEBAS**

Las citadas.

Solicito como prueba, se requiera a la entidad accionada para que allegue al Despacho copia de mi examen con sus respectivas respuestas, donde se demuestra el punto relacionado y pueda cotejarlas en forma completa.

#### **7. COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez Penal del Circuito el competente para conocer de la acción constitucional en razón a la calidad de las accionadas.

Frente al marco territorial, ruego que la acción Constitucional sea repartida en la ciudad de Cúcuta en tanto que ejerzo como Juez Penal del Circuito en el Municipio de Los Patios y en virtud del principio de imparcialidad que debe gobernar el trámite, no resultaría correcto que se tramitara mi petición en la misma sede donde ejerzo.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política resulta procedente la acción de tutela en esta oportunidad puesto que, a pesar de que podría acudirse al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se acude al mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que, de adquirir firmeza las listas de elegibles las cuales según lo dicho por la misma fiscalía, quedaría en firme en el mes de diciembre, muy seguramente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos, en razón a la calificación obtenida y las pocas plazas ofertadas (43)

En sentencia T-340 de 2020 la Honorable Corte indicó que:

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia19. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 201920, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)". Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en*

*concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado*

*colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.*

De esta forma, al solicitarse el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad, lo que se procura es una respuesta de fondo, concreta, coherente y clara frente a la reclamación incoada, que bien puede ser a favor de mi pretensión final o contraria a ella, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones administrativas, pero, en procura de una respuesta de fondo frente a mi reclamación es, la acción constitucional el medio idóneo y eficaz de protección a mis Derechos conculcados y, en todo caso, no existe abuso del Derecho al acudir al trámite constitucional pues no ruego de usted una respuesta de fondo a mi reclamación, sino de quien se negó a otorgarla, siendo mi Derecho obtenerla.

De igual forma, debo advertir que, fui discente de la convocatoria 27 del concurso de jueces, quedando fuera en la subfase general, demandando el acto administrativo en el mes de junio de 2025 y al día de hoy, la juez no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar. Situación similar la tienen mis compañeros que están a la espera del supuesto mecanismo idóneo que la ley establece en estos casos.

Puede verse el proceso en la página del SAMAI, radicado 5400133301420250018700, juzgados administrativos de Cúcuta.

## **9. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **10. NOTIFICACIONES**

  
YANT KARLO MORENO CÁRDENAS